

PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Boletín Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península de orden de S. A. el Regente del Reino con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 1.º del actual lo siguiente. = Con esta fecha se ha servido S. A. el Regente del Reino dirigirme la ley y decretos siguientes. = «Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.=Artículo 1.º Se decreta un remplazo de 250 hombres para el del ejército, que ha de sacarse del alistamiento del presente año, conforme á las disposiciones de la ley de 2 de Noviembre de 1837.=Art. 2.º El tiempo de servicio de los declarados soldados en esta quinta será el de ocho años para los destinados á la infantería, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 9 de Setiembre de 1841, y el de siete para los que hayan de servir en artillería, caballería ó ingenieros, segun el art. 1.º del mismo, contándose el tiempo desde el dia de la entrega en la caja de la provincia.=Art. 3.º El repartimiento de este número de hombres se hará entre las provincias del reino con arreglo al estado que sirvió para el remplazo de 1841.=Art. 4.º Por el ministerio de la Gobernacion se hará formar con todo rigor y se presentará á las Cortes el censo verdadero de la poblacion de todas y cada una de las provincias, como base del repartimiento del proximo venidero remplazo.=Art. 5.º Segun el resultado de este censo se resarcirán en dicho remplazo venidero los perjuicios que se ocasionen á cada provincia por el actual repartimiento, recargando á las beneficiadas todos los hombres con que dejen de contribuir para la quinta de este año.=Por tanto manda-

mos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.=Tendréislo entendido y dispondreis se imprima publique y circule.=El Duque de la Victoria.=Esta rubricado. »DECRETOS.» »Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de esta fecha, en que se decreta un remplazo de 250 hombres para el del ejército sobre el alistamiento del presente año como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su real nombre y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el repartimiento que de aquel número de hombres habeis hecho entre las provincias del reino, sobre el mismo estado que sirvió de base al último del de 1841, y el cual es como sigue:—Alava, 144. Albacete, 386. Alicante 641 Almería, 492. Avila, 295. Badajoz, 675. Baleares, (islas), 440. Barcelona, 893. Burgos, 480 Cáceres, 495. Cádiz, 645. Castellon, 414. Ciudad-Real, 594. Córdoba, 674. Coruña, 866. Cuenca, 501. Gerona; 426. Granada, 790. Guadalupe, 340. Guipúzcoa, 223. Huelva, 261. Huesca, 459. Jaen, 570. Leon, 571. Lérida, 323 Logroño, 316. Lugo, 749. Madrid, 789. Málaga, 701. Murcia, 581. Navarra, 474. Orense, 682. Oviedo, 906. Palencia, 317. Pontevedra, 685. Salamanca, 449. Santander, 341. Segovia, 288. Sevilla, 769. Soria, 247. Tarragona, 483. Teruel, 459. Toledo, 592. Valencia, 950. Valladolid, 394. Vizcaya, 238. Zamora, 341. Zaragoza, 651.=Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Está rubricado » = «Para que la ejecucion del remplazo de las 250 hombres decretado en la ley de esta fecha sea lo menos molesta posible, asi á los pueblos como á sus ayuntamientos y diputaciones provinciales, quienes no podrian en la presente estacion entregarse á las operaciones de este servicio sin abandonar los unos y descuidar los otros, no solo las faenas de la recoleccion de sus cosechas, sino también otras atenciones de la mayor importancia que interesan á las familias y á los pueblos y á las provincias mismas, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isa-

del II, vengo en resolver, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo que sigue:—Artículo 1.º Publicada la precitada ley en las provincias se reunirán sus diputaciones para hacer y circular á los pueblos de su comprension respectiva el repartimiento y cupo que á cada uno corresponda en el general de la suya. Esta reunion se verificará con sola la anticipacion que sea necesaria para que el llamamiento y declaracion de soldados empiece en los ayuntamientos el 2 de Octubre próximo venidero, que es el que tengo á bien señalar para dar principio á aquel acto en los de todas las del reino. Art. 2.º El 8 del mismo mes empezarán los pueblos á entregar sus cupos en las cajas de sus provincias, á cuyo efecto los capitanes generales de los distritos nombrarán con la anticipacion oportuna, y al tenor del art. 87 de la ordenanza, los comandantes de las de su comprension, organizándolas conforme á lo dispuesto en la circular de 30 de Setiembre del año último.—Art. 3.º La entrega total de los cupos en dichas cajas se ejecutará en los restantes dias del mismo mes; por manera que distribuidos y recibidos en el de Noviembre siguiente por los cuerpos del ejército á que sean destinados los 250 hombres de este reemplazo, han de pasar en ellos la revista de Diciembre, y hacerse posible de este modo la oportunidad de conceder las licencias absolutas á los veteranos procedentes del de 26 de Agosto de 1836, porque tal es el pensamiento del Gobierno, con firme resolucion de realizarlo, si circunstancias extraordinarias no le obligasen á que se difiera.—Art. 4.º La ejecucion de este reemplazo se hará bajo la direccion del Ministerio de la Guerra de vuestro cargo, en los mismos términos en que fueron hechos los anteriores por sus decretos respectivos, con las demas autoridades á quienes compete, y han entendido en sus incidencias y resultas.—Art. 5.º La publicacion de este reemplazo no releva á los ayuntamientos y diputaciones de aquellas provincias, cuyos contingentes en los de 1840 y 1841 aun no se han hecho efectivos en su totalidad, de la obligacion de realizarlos desde luego y sin demora; procediendo dichas diputaciones contra los ayuntamientos que se hallen en descubierto en el todo ó parte de los suyos por los medios que la ley en su artículo 88 pone á disposicion de las mismas.—Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria. Esta rubricado.—De la propia orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.»

Todo lo que transcribo á los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia para su debido conocimiento y á fin de que cumplan con la parte que les corresponda. Guadalupe 6 de Agosto de 1842.—Benigno Quiros y Contreras.

SOCIEDAD DE AGENCIAS

municipales del Reino.

La suerte del respetable clero español, que por su alto ministerio se ha hecho en todos tiempos acreedor á la proteccion de los gobiernos y á la consideracion de todas las clases del Estado, no podia ser indiferente á la Sociedad de Agencias Municipales del Reino establecida en esta corte desde 1.º de enero del corriente año, puesto que no interesa menos su actual situacion, que la de los pueblos en que se ocupa con tan notorios y favorables resultados. Así es que desde 1.º del presente mes de agosto, tendrá dispuesta una seccion central formada de sujetos honrados activos y capaces para agenciar los asuntos pertenecientes al mismo, bajo las bases y condiciones del programa que á continuacion se inserta.

La sociedad se promete de su ilustracion y propio convencimiento se le hará la justicia de creer, que su proyecto no envuelve exclusivamente una idea mercantil, porque no cabe en las grandes fortunas de las personas que la componen, sino un pensamiento filantrópico, y muy análogo á su carácter y al inalterable lema de *moralidad, actividad y economia*, con que se sellan todos los actos de la Direccion. Por tanto la Sociedad confia que los SS. eclesiasticos la honrarán con su confianza adhiriéndose á las promesas y garantías de este documento solemne, que ofrece á su alta penetracion y buen criterio.

La sociedad de Agencias municipales del reino que vé progresar la influencia de sus proyectos filantrópicos hasta el punto de esceder el resultado á sus esperanzas, ha recibido entre otras pruebas de la aceptacion y favorable acogida que la dispensan las clases ilustradas de la nacion, la de ser invitada por algunos cabildos, catedrales y otras corporaciones eclesiásticas para encargarse de los asuntos que ellas y cada uno de sus individuos, así como los beneméritos parrócos, los beneficiados y otros clérigos pudieran encomendar á su actividad y celo. La sociedad que cuenta en su seno personas de toda responsabilidad por su posicion social, y por su considerable fortuna, ha adoptado este pensamiento como otros de conocida utilidad para los que han de emplearse cuantiosos capitales; y decidida á realizarlo, ha formado una seccion que entienda de los negocios eclesiásticos con la prudencia y tino que son las verdaderas garantías del acierto en esta clase de asuntos. Las corporaciones é individuos del clero español por la variacion que ha sufrido el modo de atender á su decorosa subsistencia, tiene precision de dirigir justas reclamaciones á las autoridades eclesiásticas y administrativas de la diócesis, á las oficinas

de la
y á los
de 18
la ena
secular
cacion
el artí
de var
se int
eclesiás
simples
imprta
mucha
directo
español
en qu
gastos
sias pa
de las
tencion
que se
derse e
lidad y
dispens
mente
vincia,
riores
pagos
ra rec
que pu
de las
taciones
no ten
en enc
mas m
nacione
que se
pongau
quier
Sin
utilidad
empres
clero, p
prensio
fija la
el sigu
Artí
mes de
del rei
eclesiást
sis co
Art.
ocupará
los asu
R. arz
clases,

de la capital de provincia, á las direcciones y á los ministerios. La ley de 2 de Setiembre de 1841 y la instrucción del mismo día, para la enagenación de todos los bienes del clero secular, muy particularmente en la exacta aplicación de los cinco apartados que comprende el artículo 6.º hace necesaria la instrucción de varios expedientes, en cuyo pronto despacho se interesan no tan solo las corporaciones eclesiásticas sino también algunos párrocos y simples beneficiados. Prescindiendo del objeto importante de sus reclamaciones y de otras muchas, en las cuales pueden tener interés directo las corporaciones é individuos del clero español, la ley de 31 de agosto de 1841 en que se fija el modo de atender á los gastos de conservación y reparación de las iglesias parroquiales, sus anejos y los del culto de las mismas, como igualmente la manutención de los eclesiásticos; la instrucción en que se marca el modo con que debe procederse en el repartimiento, recaudación, contabilidad y distribución de los fondos, hacen indispensable gestionar no solo como anteriormente se ha dicho en la capital de provincia, si que también en las oficinas superiores de la corte, ya para regularizar los pagos ya para metodizar su cobro, ya para reclamar la espresión de las órdenes que puedan tener por objeto la consignación de las cantidades á fin de satisfacer las dotaciones respectivas; advirtiendo que acaso no tendría la sociedad inconveniente alguno en encargarse por un tanto convencional el mas módico posible, de recibir las consignaciones del clero y de entregarlas en el punto que se designe, prestando las garantías que pongan á los interesados á cubierto de cualquier contratiempo.

Sin estenderse la sociedad á justificar la utilidad que naturalmente puede producir esta empresa á las corporaciones é individuos del clero, porque no pueden ocultarse á la comprensión de las personas á quienes se dirige, fija la base y método de sus operaciones en el siguiente.

PROGRAMA.

Artículo 1.º Desde primero del presente mes de Agosto, se establece en la capital del reino una Sección central de agencias eclesiásticas y en las de provincia y de diócesis comisionados dependientes de aquella.

Art. 2.º La Sección y comisionados se ocuparán asiduamente del despacho de todos los asuntos que se le encarguen por los M. R. arzobispos, R. obispos, cabildos de todas clases, corporaciones enclavadas en las catedra-

les y todas las demas que existan, seminarios conciliares, establecimientos piadosos, fábricas de iglesia, párrocos, beneficiados y demas eclesiásticos de España, por la retribución módica que al final se espresa.

Art. 3.º Se exceptúan los negocios contenciosos, en los que no tendrá mas intervención que averiguar su estado, escitar el celo de los abogados y procuradores para el pronto despacho y dar cuenta de todo al suscriptor litigante que lo solicite.

Art. 4.º Son atribuciones de la Sección central vigilar la conducta de los comisionados y ejercer sobre todos los negocios una activa inspección.

Art. 5.º Promoverá y activará por sí, el pronto y buen despacho de todos los expedientes, solicitudes y demas negocios, que se la encarguen en los cuerpos colegisladores, ministerios, oficinas superiores y provincias de la corte.

Art. 6.º Para las consultas que puedan hacer las corporaciones y eclesiásticos suscritos, se ha creado otra sección consultiva á cuyo frente se hallan letrados de conocida suficiencia.

Art. 7.º Si los suscritores necesitasen además de la consulta la letra de la ley ó decreto en que se funda, será obligación de la sección remitirles copia íntegra.

Art. 8.º Para los negocios que ocurran á los suscritores en la corte, se entenderán directamente con la sección central: para los que se ofrezcan en las capitales de provincia ó de diócesis, con los respectivos comisionados, y para los que tengan fuera de ellas con la sección, que comunicará las órdenes oportunas al comisionado para que este se ponga en correspondencia con el suscriptor.

Art. 9.º En todas las comunicaciones que dirijan los suscritores á la Sección, se servirán poner este sobre "Al Director general de Agencias municipales del Reino. Sección eclesiástica: Madrid."

Art. 10.º Los comisionados que representan á la Sección en las capitales son personas de arraigo, probidad é instrucción y dependen de la sociedad. Son responsables de todos sus actos, como tales comisionados á los suscritores y á la Sección.

Art. 11. Los referidos comisionados tendrán á su cargo una oficina de la que serán jefes, y tanto ellos como los dependientes que sean necesarios, se ocuparán en dirigir promover y agitar el despacho de todas los expedientes, solicitudes y demas negocios que á los suscritores ocurran en la capital de sus respectivas provincias y diócesis.

Art. 12.º De todos los documentos que

